



RESOLUCIÓN NÚMERO 31425 DE 2016

(septiembre 8)

por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el período 2016-2021.

El Director de Hidrocarburos, en uso de las facultades legales y en especial la conferida en el parágrafo del artículo 5° de la Resolución número 4 0694 de 2016 mediante la cual se establece el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, que adoptó medidas dirigidas a garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional, estableció los mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de GLP y dictó otras disposiciones;

Que el artículo 2.2.2.7.5 del Decreto número 2251 de 2015 estableció en cabeza de los productores e importadores de GLP la obligación de declarar al Ministerio de Minas y Energía: i) los valores históricos y esperados de su producción ii) importación iii) ventas iv) consumos propios y v) demás variables que señale el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución, en los plazos y condiciones que este establezca;

Que mediante Resolución número 4 0694 del 18 de julio de 2016 el Ministerio de Minas y Energía estableció el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas Licuado de Petróleo (GLP), señalando las disposiciones a las que se deberán sujetar los agentes participantes en la cadena del GLP a efectos de declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, exportación, ventas y consumos propios de GLP;

Que el parágrafo 1° del artículo 5° ibídem, establece que toda información declarada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, será analizada, ajustada, consolidada y publicada por esa Dirección;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, los agentes obligados a declarar conforme lo previsto en la mencionada resolución deberán actualizar la información declarada exponiendo y documentando las razones que la justifican, cuando aplique;

Que mediante la Circular número 31 003 del 10 de agosto de 2016, expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, estableció las directrices para el reporte de la Declaración de Producción de GLP para el período 2016-2021, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución número 4 0694 de 2016;

Que los productores que se relacionan a continuación allegaron al Ministerio de Minas y Energía la respectiva Declaración de Producción de GLP:

Radicado	Fecha	Empresa	Fuente
2016055096	18/08/2016	Tygas S. A. E.S.P.	PSG-TY
2016055270	19/08/2016	Asociados Marín Valencia - AMV S. A. E.S.P.	Tocaría
2016055889	23/08/2016	Ecopetrol S. A.	Apiay, Barrancabermeja, Cartagena, Cusiana, Dina.
2016059867	07/09/2016	PetroSantander Colombia Inc.	Planta Payoa

Que mediante comunicación con radicado Minminas 2016055270 del 19 de agosto de 2016, la Empresa Asociados Marín Valencia - AMV S. A. E.S.P., señala que “(...) *a la fecha no cuenta con fuentes de producción activas, ya que la planta de tratamiento y acondicionamiento de gas natural con la que cuenta la compañía, denominada Tocaría, se encuentra fuera de línea desde el día 11 de diciembre de 2015 por decisión unilateral de Perenco Limited Colombia*”;

Que por lo anterior, la citada empresa remitió la declaración de producción registrando la totalidad de la información en cero (0), además señala que una vez inicien operaciones de producción en la planta mencionada y con base en lo previsto en el artículo 6° de la Resolución número 4 0694 de 2016 declararán a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la información actualizada tanto de los datos de producción potencial de la estación, así como la producción total disponible para la venta. En consecuencia, la información del campo Tocaría no será considerada en la publicación objeto del presente acto administrativo;

Que mediante comunicación con Radicado Minminas 2016059867 del 7 de septiembre de 2016, la Empresa PetroSantander Colombia Inc., presentó la declaración de producción de GLP respecto a la fuente Planta Payoa;

Que toda vez que la declaración de producción efectuada por Ecopetrol S. A., respecto de la fuente Barrancabermeja agrega la información de las cantidades provenientes de Planta Payoa, no se considera procedente la publicación de la declaración de dichas fuentes hasta

tanto la Dirección de Hidrocarburos aclare con los mencionados productores las cantidades disponibles y comprometidas de las mismas, de acuerdo con su participación contractual;

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Publicar la información relativa a la Declaración de Producción de Gas Licuado de Petróleo (GLP) certificada por los productores, agentes importadores y agentes exportadores de GLP, analizada, ajustada y consolidada por el Ministerio de Minas y Energía, la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://www.minminas.gov.co/declaracion-de-produccion-de-glp>.

Parágrafo. Conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, Ecopetrol S. A., y PetroSantander Colombia Inc., contarán con un término de tres (3) días hábiles a partir de su publicación, para presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la declaración de producción de las fuentes de producción Barrancabermeja y Planta Payoa, ajustada conforme a su participación contractual.

Artículo 2°. La información contenida en esta resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 6° de la Resolución número 4 0694 de 2016 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los productores relacionados en la parte considerativa de esta resolución, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2016.

El Director de Hidrocarburos,

Carlos David Beltrán Quintero.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.991 del viernes 9 de septiembre del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)